



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 2 de Abril 1870.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Becerra,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á don Segismundo Moret y Prendergast, segundo Vicepresidente de las Cortes Constituyentes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Jefe superior de Administra-

cion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Federico Balart, Oficial mayor del de Estado.

Dado en Madrid á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta 3 de Abril de 1870.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

La exencion 5.^a del art. 45 de la ley de reclutamiento de 20 de Enero de 1856, que se insertó con un error de copia en la *Gaceta* del dia 30 de Marzo, al transcribir algunos artículos de la expresada ley á que hace referencia la del 24 de Marzo, debe entenderse redactado en la forma siguiente:

5.º «Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he ad-



mitido á D. Vicente Ortiz y Vivanco, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 29 de Marzo de 1870, sobre registro de doce pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Carenas, paraje que llaman San Crispin, con el título de *Bienvenida*, y linda por el S. con tierra de D. Manuel Melchor, al M. con D. Manuel Casado, por P. con D. José Minguijon y por N. con D. Benito Lafuente, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del terreno de D. Manuel Marqués y Tirado y á dos metros al E. de una viña recién plantada del expresado Sr. Marqués; desde el se medirán en direccion al N. O. doscientos metros, ó lo que haya hasta las pertenencias de la mina *Argentina*, y se tendrá la primera estaca; desde esta en direccion N. E. se medirán cien metros, y se tendrá la segunda estaca; desde esta en direccion S. E. se medirán seiscientos metros, y se tendrá la tercera estaca; desde esta en direccion S. O. se medirán doscientos metros, y se tendrá la cuarta estaca; desde esta en direccion N. O. se medirán seiscientos metros, y se tendrá la quinta estaca, y de esta en direccion N. E. cien metros hasta la primera estaca; quedando así cerrado el espacio de las doce pertenencias.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Serafin Uvide, vecino de Aguaron, una solicitud que ha presentado en 31 de Marzo de 1870, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de plomo argentifero, sita en término de Aguaron, paraje llamado Hoya de Val de Madera, con el título de *Victoria*, y linda por el N. con barranco de Val de Madera, al P. con Hoya del mismo nombre, al S. con camino de Codos y al E. con paso de ganados y posesion de D. Mariano Gimeno, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata que dista de la fuente llamada del Sastre ciento cincuenta metros poco más ó menos, desde cuya calicata se tomarán en direccion N. 30° O. cien metros; en direccion S. 30° E. trescientos metros; en direccion O. se medirán doscientos metros y en direccion E. otros doscientos metros; quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Bijuesca se admitirán por término de 15 dias todas las alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza territorial, bajo el supuesto que no se admitirá la que no se acredite con documentos legítimos.

Bijuesca 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Francisco Martinez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Purujosa se admitirán por término de 15 dias todas las alteraciones de alta y baja que los terratenientes hayan sufrido en su riqueza, justificadas en debida forma.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Juslibol 3 de Abril de 1870.—P. A. D. A., Pedro Castan.

D. Juan Antonio Grávalos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se mencionarán se ha pronunciado la sentencia de remate de este tenor:

Sentencia.—«En la ciudad de Borja á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta: el señor D. Félix Lajusticia, Juez de paz de la misma y como tal ejerciente jurisdiccion en primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario: vistos los presentes autos ejecutivos pendientes entre partes, de la una D. Amado Badía y en su nombre el Procurador D. Benito Girauta, actor ejecutante, y de la otra Julian Gascon, vecino de Tabuenca, ejecutado, sobre pago de cien escudos;

Resultando que por pagaré de ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho confesó ó reconoció el expresado Julian Gascon haber recibido de D. Amado Badía la indicada suma de mil reales, obligándose á devolverla el dia treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve;

Resultando que vencido el plazo por no haber verificado el pago Julian Gascon, su acreedor don Amado Badía ha entablado en su contra la demanda ejecutiva que motiva estas actuaciones;

Resultando que citado Julian Gascon para el reconocimiento de la firma en la forma prevenida por el artículo nuevecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el artículo veintitres del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, no compareció ni manifestó causa justa que se lo impidiese, por lo que el actor pidió se le declarase confesó y se despachara la ejecucion, lo que se acordó en autos de diez y ocho y veintinueve del corriente mes;

Resultando que despachada la ejecucion en debida forma, y citado de remate el deudor no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía;

Considerando que con arreglo á los artículos novecientos cuarenta y uno y novecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado este por el veintitres del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la confesion hecha en juicio tiene fuerza ejecutiva, por cuya razon y tratarse de cantidad liquida y plazo vencido la ejecucion ha sido bien despachada;

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de remate, segun lo prevenido en el artículo novecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; de acuerdo con el infrascrito letrado, su asesor;

Dijo.—Que debia mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Amado Badia, de los mil reales, costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto. Y por esta su sentencia, que respecto al ejecutado se notificará en los extrados del Juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Ejerciente con el asesor que suscribe por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Félix Lajusticia.—Licenciado, Gregorio Hernandez de Arnedo.—Ante mí, Juan Antonio Grávalos »

Así resulta de dicho expediente, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente testimonio en Borja á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Grávalos.

D. Luis Gonzaga Sala, Secretario del Juzgado de paz del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Certifico: Que en este Juzgado de paz penden diligencias de juicio verbal, instado por D. Antonio Rodriguez, de esta vecindad, contra D. José Roca, que lo es de Gurrea de Gállego, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, en el expediente de juicio verbal que en este Juzgado de paz ha pendido y pende entre partes, de la una como demandante D. Antonio Rodriguez, en representacion de la Compañia titulada *La Española*, y de la otra como demandado D. José Roca:

Resultando que á este último le fué reclamada la cantidad de cuarenta y cinco reales cincuenta céntimos, procedentes de un seguro hecho á la prenombrada Compañia:

Resultando que D. José Roca no compareció á pesar de haberle sido hecha la citacion en forma legal, segun consta del oficio, cabeza de este expediente, y en su virtud el actor le acusó la rebeldía, de conformidad con el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á solicitud del demandante se dirigió exhorto al Juzgado de paz del domicilio del demandado para la confesion judicial, y habiendo contestado que no era justa, legal ni exacta la reclamacion que se le hacia, aquel solicitó se compulcase la proposicion de seguro en justi-

ficacion de los extremos que comprende la demanda:

Considerando que de dicha compulsa aparece que D. José Roca aseguró en la Compañia titulada *La Española*, por término de diez años, tres casas que valuó en cuarenta mil reales mediante la primera de cuarenta y cinco reales ántuos, y en su virtud haciendo fé en juicio los libros de la citada Compañia, esta ha probado bien y cumplidamente la accion deducida, no obstante lo declarado por D. José Roca, cuyos términos ó extremos no pueden extimarse para desvirtuar ni disminuir la fuerza probatoria de dicho seguro:

Considerando que el demandado pudo presentarse por sí ó por medio de apoderado legitimo á contestar ó contradecir la demanda, y no habiéndolo verificado ni expresado justa causa que se lo impidiera, es motivo legal bastante para condenarle en las costas por su rebeldía al tenor de la ley diez titulo veintidos de la partida tercera;

Fallo.—Que debo condenar y condeno á D. José Roca al pago á D. Antonio Rodriguez de la cantidad de cuarenta y cinco reales, y á las costas del juicio. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huesca, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Gregorio Jordan.—Luis G. Sala.—Así resulta de dicho expediente al principio nombrado, al que me refiero.»

Y cumpliendo con lo mandado expido la presente, visada por S. S. y sellada con el del Juzgado, de que certifico. Zaragoza veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—L. Justo Royo y Gimeno.—Luis G. Sala.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi oficio penden autos de demanda instada por D. Feliciano Porta, de esta vecindad, contra D. Manuel y D. Mariano Porta, sus convecinos, sobre que estos desalojen la casa y compañía de aquel en la cual habitan; en los que se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«*Sentencia.*—En Zaragoza á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar:

Vistos estos autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía instados por D. Feliciano Porta contra D. Manuel y D. Mariano Porta, ambos vecinos de esta capital, sobre que estos últimos desalojen la casa y compañía de aquel en la que habitaban;

Resultando que el Procurador D. Carlos Ibañez, en nombre y con poder bastante de D. Feliciano Porta, compareció interponiendo demanda civil ordinaria de mayor cuantía por accion personal contra D. Manuel y D. Mariano Porta, exponiendo primero, que su parte tiene en su casa y compañía á su padre D. Manuel y su hermano D. Ma-

riano con la esposa y familia de este, sin título obligatorio alguno: segundo, que se han producido y á cada paso se producen disgustos y desavenencias entre su cliente y los referidos su padre y hermano, con lo cual turbada la paz de la familia, no es posible continuar viviendo juntos, como desde hace algun tiempo viven: tercero, que su principal está en posesion de la casa que habita y vivia ya en ella cuando fueron á su compañía los nombrados D. Manuel y D. Mariano, y cuarto, que su citado principal ha tratado de conseguir la separacion por medios amistosos, habiéndose celebrado los actos de conciliacion que acompañó con su escrito de demanda, sin que haya podido conseguir avenencia. Y como fundamentos de derecho: primero, que el que dispensa á otro un favor puramente gratuito y sin obligacion alguna, puede retirarlo cuando guste, con tanta más razon si el favor produce disidencias y disgustos: segundo, que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y concluyó pidiendo que teniendo por presentada la demanda se sirviera el Juzgado á su lugar y tiempo y en definitiva sentencia condenar á D. Mariano y D. Manuel Porta á que se aparten juntamente con la familia de aquel de la compañía de su parte, desalojando y dejando á su disposicion los locales que ocupan en la misma casa que su principal habita, imponiéndoles además las costas del pleito;

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Manuel y D. Mariano Porta, estos lo evacuaron mediante la presentacion de escrito por el Procurador D. Vicente Lopez en representacion de aquellos, exponiendo como hechos: primero, que es cierto que D. Mariano Porta vive en casa del demandante, pero no por una condescendencia de este, sino porque se obligó á ello cuando D. Mariano le entregó todo su capital para que atendiera á sus necesidades, capital por el que no cobra mas intereses que la cantidad diaria necesaria para su manutencion: segundo, que tambien es cierto que se producen disgustos, lo cual consiste en que el demandante no cumple con sus obligaciones, y tercero, que nada tiene que ver la posesion de la casa con el contesto y pacto que entre los hermanos existe. Y como fundamentos de derecho: primero, que el que se obliga á una cosa, cualquiera está obligado á cumplirla, y segundo, que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y concluyó pidiendo que á su tiempo se absolviera á su parte de la demanda, declarando esta temeraria y condenando por tanto en costas al demandante:

Y resultando que en los respectivos traslados para réplica y duplica las partes reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho consignados en los escritos de demanda y contestacion, concluyendo para prueba, y este período han articulado la de testigos, confesion y compulsas de documentos que han creido conveniente á su derecho, alegando despues de bien probado el demandado y no el demandante, al que por no haber comparecido, acusada que le fué la rebeldia, se le declaró rebelde, entendiéndose con los extrados del Juzgado las demás notificaciones y diligencias

que con el mismo hubiera necesidad de practicarse:

Considerando que habiendo quedado reducida á una simple cuestion de hecho la que en estos autos se ventila, hay que examinar el valor de las pruebas aducidas:

Considerando que graduado el valor de estas se vé desde luego que el demandante no ha probado bien y cumplidamente su accion, mientras que el demandado lo ha verificado de sus excepciones:

Y considerando que tambien aparece manifiesta la falta de razon derecha en el demandante al instar el presente litigio:

Fallo:—Que debia absolver y absolvía á D. Mariano y D. Manuel Porta de la demanda interpuesta por D. Feliciano Porta, condenando á este en todas las costas y gastos.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en extrados y publicará en el BOLETIN OFICIAL en rebeldia del demandante, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, Fernando Broquera.

Así resulta de su original que obra en dichos autos, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Zaragoza á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Fernando Broquera.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de San Pablo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Pedro Roche y Ramirez para litigar con D. Antonio Blanco, se acordó en veinticuatro de Marzo último la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto este incidente promovido por Pedro Roche y Ramirez, de esta vecindad, y en su nombre y representacion el Procurador D. Aniceto Gilaverte, á solicitud de poderle declarar pobre para litigar;

Resultando que por el Procurador expresado y con la representacion preindicada se compareció al Juzgado, mediante escritura, manifestando que teniendo que litigar con su convecino D. Atanasio Blanco en reclamacion de cantidades, y careciendo de recursos, al efecto solicitaba se le declarara pobre en sentido legal;

Resultando que conferido traslado de la pretension al expresado Atanasio Blanco y al Promotor fiscal, únicamente este lo ha evacuado, siendo por lo tanto acusada á aquel la correspondiente rebeldia, entendiéndose las actuaciones respecto al mismo con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibidos los autos á prueba por el expresado Pedro Roche se ha acreditado no poseer bienes y que por su avanzada edad y achaques ni aun le es posible dedicarse á su oficio de carpintero, por cuyas circunstancias se halla privado hasta de las cosas más necesarias á la vida;

Considerando que por lo tanto se halla comprendido el peticionario en el artículo ciento

ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano,

Fallo y dijo.—Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al expresado Pedro Roche y Ramirez y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el articulo ciento y ochenta y uno de la citada ley de enjuiciar, sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Pues por esta su sentencia, que se notificará á las partes y en extrados, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el articulo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando así lo providencié, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Manuel Sauras.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha que subsigue, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Zaragoza á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Florencio Val, residente en esta capital, para que en el término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que sobre lesiones á Manuel Iroz me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Isidora Alonso y Ruiz, hija de Vicente é Inés, natural de Cervera del rio Alhama, vecina y residente que fué en esta capital hace dos años, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la superioridad procedente de causa que contra la misma se siguió; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores promovido por D. Martin Arcaya, vecino de Uncastillo, han sido nombrados: Síndicos del concurso en la Junta celebrada al efecto los Procuradores de este Juzgado D. Jorje Fuertes y D. Estéban Campos, previniéndose que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Y de conformidad á lo dispuesto en el articulo quinientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente en Sós á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por su mandado, Francisco Sanz.

BANCO DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo tomado en la Junta general celebrada el 28 de Febrero último, se prorogó la suscripcion de las mil acciones correspondientes á los actuales señores accionistas de este Banco hasta el 30 de Abril próximo; y la de las dos mil exentas de toda responsabilidad sobre las obligaciones pendientes del establecimiento, hasta el 31 de Mayo siguiente.

Los señores accionistas que deseen hacer uso del derecho que tienen á percibir una accion gratis por otra que paguen, se servirán pasar á inscribirse antes del 30 de Abril citado, entregando al verificarlo el 10 por 100 del valor de las retribuidas, y tan luego como el Banco esté próximo á principiar sus operaciones el 90 restante, para lo que se les avisará con quince dias de anticipacion.

Los que deseen inscribirse ó tomar parte de las acciones exentas de responsabilidad, podrán hacerlo en igual forma antes de terminar el plazo, que se cerrará el 31 de Mayo próximo.

Inútil es encarecer la conveniencia de que unos y otros se apresuren á suscribirse cuanto antes, pues de este modo será más fácil poder reconstituir pronto el Banco, hoy que tanta falta hacen á todas las clases los servicios de esta sociedad de crédito.

Zaragoza 14 de Marzo de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Bruil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTIBUBION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 58. La falta de asistencia de todos individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion Económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los articulos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.^a Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.^a Por imposibilidad fisica notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.^a Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- Y 4.^a Por tener que ausentarse de la pobla-

cion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregará á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervencion de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseén podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capitulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion Económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado

el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trasecurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el Jefe de la Administracion Económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion Económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matriculas de clases agrémias que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco días precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose el Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte u oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración Económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración Económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración Económica señalará al tiempo de pedir el informe el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la *Junta administrativa* el Jefe de la Administración Económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración Económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribu-

yentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion Económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administracion Económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen por turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la Administracion Económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le

haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion Económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes Económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion Económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

(Se continuará).

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.